CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2020 16:18:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/01/2020 09:48:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SALAS ARENAS JORGE LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2020 18:41:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/01/2020 08:54:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2020 17:09:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/01/2020 11:12:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

EXTRADICIÓN PASIVA SIMPLIFICADA O VOLUNTARIA
Sumilla. El reclamado, mediante su defensa técnica, se sometió a la extradición pasiva, con procedimiento simplificado. En ese aspecto, al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos, conforme a lo establecido en el Tratado de Extradición entre las Repúblicas del Perú y Argentina resulta procedente la solicitud de extradición pasiva.

Lima, veintiuno de enero de dos mil dos mil veinte

VISTA: la solicitud de extradición pasiva simplificada requerida por las autoridades de la República Argentina a la República del Perú, respecto del ciudadano de nacionalidad peruana **Tony Anghelo Luera López** para el procesamiento por el delito de homicidio simple agravado por uso de arma de fuego, en perjuicio de Jonatan Elvis Rafael Chafloque.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES DEL CASO

Primero. Del cuaderno de extradición se tiene que:

1.1. Por Oficio N.° 13265-2019-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA-DEPINBCP (foja 1), del siete de diciembre de dos mil diecinueve, el Departamento Internacional de Búsqueda y Captura de Prófugos-OCN-Interpol-Lima, puso a disposición judicial al ciudadano peruano Tony Anghelo Luera López, quien fue detenido en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash. La intervención policial tuvo como sustento la orden de captura internacional impartida por las autoridades judiciales de la República Argentina, en mérito a la Notificación Roja de Interpol con número de control A-10362/10-2019 (foja

8), del siete de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Control y Faltas N.° 3 de la ciudad de Córdoba, para el procesamiento por el delito homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, tipificado en el artículo 41 BIS, 45 y 79 del Código Penal de la nación Argentina.

1.2. El juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución N.º 1, del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 31), de conformidad con el inciso 3, artículo 521, del Código Procesal Penal (CPP) citó a la audiencia de control de detención con fines de extradición pasiva. En dicha audiencia, el reclamado, previa consulta con su defensa técnica manifestó su voluntad de acogerse a la extradición con procedimiento simplificado (foja 46).

Frente a ello, por Resolución N.º 3, del veintiséis del mismo mes y año (foja 65), se dispuso iniciar el procedimiento de extradición simplificada, y, se dispuso que se eleve el cuaderno a esta Corte Suprema de Justicia de la República (foja 136). Por otro lado, se concedió el recurso de apelación contra la Resolución N.° 2, del diez de diciembre de dos mil diecinueve (foja 48) que declaró fundada la detención preventiva con fines de extradición, para lo cual se ordenó la formación del respectivo cuaderno a fin de que sea remitido a la Sala Penal de Apelaciones.

1.3. Este Supremo Tribunal, mediante decreto del trece de enero de dos mil veinte, programó la vista de la causa para la presente fecha, y examinada la misma, deliberada y votada, corresponde pronunciar la resolución consultiva.

SOBRE LA EXTRADICIÓN

Segundo. La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra

dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un Tratado, o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente[1].

Tercero. En el presente caso las relaciones internacionales sobre extradición entre las Repúblicas del Perú y Argentina, se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países el once de junio de dos mil cuatro, ratificado por Decreto Supremo N.° 009-2005-RE[2] y vigente desde el diecinueve de julio de dos mil seis. Según este Tratado procede la extradición por delito sancionado en la legislación de los Estados con pena privativa de la libertad cuya duración máxima sea superior a un año o una pena más grave (artículo II.1).

Asimismo, establece los supuestos de improcedencia de la extradición, entre ellas prevé que no será concedida cuando la persona reclamada hubiese sido objeto de una resolución firme en el Estado requerido por el delito que motiva la solicitud (artículo IV.1.a), si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente (artículo IV.1.b)

Tampoco se concederá la extradición si se trata de delitos políticos o conexos a estos (artículo IV.2), si la finalidad es perseguir a la persona reclamada por razón de opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo, o la religión, o hubiese motivos para suponer que tales razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa (artículo IV.3).

[1] STC N.° 3966-2004-HC, fundamentos jurídicos 8 y 9.
[2] Del 27 de enero de 2005.

También queda excluido la extradición por delitos previstos exclusivamente en la ley penal militar (artículo IV.4).

De igual forma, no procede la extradición cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o será juzgada por un tribunal de excepción o *ad hoc* (artículo IV.5), o si está siendo juzgada en el Estado requerido por el hecho que motiva la solicitud (artículo IV.6).

La extradición también podrá ser denegada cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para el Estado requerido que tornen inconveniente el acogimiento del pedido (artículo IV.7).

Finalmente, no procede la extradición si los hechos estuviesen sancionados en el Estado requirente, salvo que se otorgue seguridades suficientes de que la pena por cumplirse sea la máxima admitida en la ley penal del Estado requerido (artículo V).

Cuarto. Considerando la existencia de un Tratado de Extradición, de conformidad con el inciso 2, artículo 508, del Código Procesal Penal (CPP), las normas de derecho interno sirven para su interpretación y se aplican en todo lo que no disponga el Tratado. En este caso, los artículos 516 a 524 del acotado Código, que entre otras disposiciones regulan la extradición pasiva, según la cual un Estado es requerido para extraditar a una persona.

Quinto. El artículo 523-A del CPP, regula la extradición simplificada o voluntaria, la cual procede previo consentimiento libre y expreso del reclamado, a ser extraditado por el delito materia de pedido, caso en el cual no es necesario recibir la demanda de extradición. En este caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de

extradición da por concluido el procedimiento y la Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; y en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de ley.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

Sexto. En atención a lo anotado, corresponde evaluar si se cumplen con los presupuestos para acceder a la extradición pasiva del ciudadano peruano Tony Anghelo Luera López.

Sétimo. En un caso de extradición pasiva con procedimiento simplificado, si bien, la norma interna faculta a este Supremo Tribunal de dictar la resolución consultiva, sin trámite alguno; no obstante, ello no exime de verificar el cumplimiento de sus requisitos mínimos, que constituyen principios fundamentales que la legitiman.

Octavo. De esta forma, con relación a los hechos incriminados, se verifica que la justicia ordinaria argentina requiere la presencia de Tony Anghelo Luera López, para el procesamiento por el delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, por el siguiente hecho: el catorce de setiembre de dos mil diecinueve, en momentos que se realizaba una reunión de la comunidad peruana, con expendio de bebidas alcohólicas, comida típica y música en vivo, entre los asistentes se encontraba el buscado Luera López, quien realizó al menos cinco disparos de arma de fuego contra la víctima Jonathan Elvis Rafael Chafloque, quien falleció a raíz de dicho disparos.

Noveno. La conducta se encuentra tipificada en ambas legislaciones. En Argentina, según el artículo 79 en concordancia con los artículos 41BIS, 45

del Código Penal de la nación[3]; y en el Perú, se subsume en el artículo 106 del Código Penal[4], Por lo tanto, se cumple con el principio de doble incriminación.

Décimo. En cuanto a la prescripción de la acción penal del delito por el que es requerido, los hechos investigados se habrían materializaron el catorce de setiembre de dos mil diecinueve, y tal delito está sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor a veinte años; y, en mérito al artículo 80 (prescripción ordinaria) y el artículo 83 (prescripción extraordinaria) del Código Penal, el plazo de prescripción ordinario es de 25 años y el extraordinario es de 35 años, resulta aplicable al presente caso, este último plazo. En atención a la fecha en que se produjeron los hechos investigados y la emisión de la presente resolución, la acción penal no ha prescrito.

Decimoprimero. Por otro lado, el ilícito por el que se encuentra condenado el reclamado, es considerado como un delito común y no político ni militar, pues se encuentra tipificado en la legislación penal ordinaria de

---

[3] **Artículo 41 Bis**. Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que esta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.

Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.
Artículo 45. Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.
Artículo 79. Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este Código no se estableciere otra pena.

[4] **Homicidio simple**
Artículo 106. El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

ambos países. El hecho incriminado se produjo en el territorio argentino; por ello, dicho Estado tiene la competencia para su procesamiento.

Decimosegundo. En consecuencia, al no existir obstáculo del derecho internacional o del derecho interno para la aceptación de la solicitud de extradición, cabe aprobarla sin más trámite, toda vez que se cumplieron con los presupuestos que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas del Perú y Argentina y es conforme a las obligaciones internacionales detalladas en el considerando primero.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. PROCEDENTE la solicitud de extradición pasiva simplificada requerida por las autoridades de la República Argentina a la República del Perú, respecto del ciudadano de nacionalidad peruana **Tony Anghelo Luera López** para el procesamiento por el delito de homicidio simple agravado por uso de arma de fuego, en perjuicio de Jonatan Elvis Rafael Chafloque.

II. DISPONER la remisión de los presentes actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase Saber.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
AQUIZE DÍAZ
SYCO/smo